



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Magistrado Ponente:
Arcadio Delgado Rosales
Expediente: 2013-0533

El 18 de junio de 2013, la ciudadana **YELIZ DEL VALLE JIMÉNEZ OMAÑA**, titular de la cédula de identidad número V- 11.635.725, asistida por el abogado José Jesús Jiménez Loyo, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 66.350, presentó solicitud de revisión de la sentencia N° 20 dictada el 2 de octubre de 2012 por la Corte Disciplinaria Judicial, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 24 de mayo de 2012 por el Tribunal Disciplinario Judicial a través de la cual se acordó su destitución del cargo de Jueza Titular del Juzgado Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por incurrir en la falta disciplinaria prevista en el cardinal 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, aplicable **rationae temporis**.

El 20 de junio de 2013, se dio cuenta en Sala del expediente y se designó ponente al Magistrado Arcadio Delgado Rosales.

Realizado el estudio del caso, se pasa a dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones.

I
DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN

La solicitante esgrimió como fundamento de la solicitud de revisión, los siguientes argumentos:

Que, el 30 de noviembre de 2009, “...la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial recibió de la Inspectoría General de Tribunales investigación que se siguió en (su) contra, en (su) condición de Jueza Titular del Tribunal Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área

Metropolitana de Caracas. Asimismo, en fecha catorce (14) de diciembre de ese mismo año, visto el acto conclusivo dictado por la entonces Inspectoría General de Tribunales en fecha primero (1°) de octubre de 2009, la mencionada Comisión admitió la causa, fijando audiencia...”.

Que, el 4 de octubre de 2011, “...el Tribunal Disciplinario Judicial recibió dicha causa procedente de la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial...”.

Adujo que en esa misma oportunidad “...dicho órgano jurisdiccional se abocó al conocimiento de la causa, y por distribución correspondió al Juez Hernán Pacheco Alviárez (sic). En fecha trece (13) de diciembre de 2011, ese tribunal dictó auto reanudando la presente causa al estado de presentar los respectivos escritos de promoción de pruebas....”.

Que, el 6 de marzo de 2012, “...ese Tribunal Disciplinario Judicial dictó auto de admisión de los medios probatorios promovidos por las partes intervinientes; y, en fecha 20 del mismo mes y año se fijó la audiencia oral y pública para el veintiséis (26) de abril de 2012, la cual fue celebrada a las diez horas antes meridem (sic) en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial...”.

Que, el 24 de mayo de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial dictó su decisión en la cual, a pesar de declarar -entre otras cosas- improcedente la sanción de abuso de autoridad solicitada por la Inspectoría General de Tribunales, determinó su responsabilidad disciplinaria, por estar incurso en extralimitación de funciones, causal establecida en el cardinal 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, aplicable **rationae temporis** y, en consecuencia, acordó su destitución del cargo de Juez Titular del Juzgado Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Que, el 5 de junio de 2012, interpuso recurso de apelación contra la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial a través de la cual se declaró su responsabilidad disciplinaria.

Que, el 2 de octubre de 2012, la Corte Disciplinaria Judicial, luego de sustanciar todo el procedimiento de alzada, dictó sentencia declarando sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirmó la decisión dictada el 22 de mayo de 2012 por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Que “...es de advertir, tal como se evidencia de las actas que conforman el expediente judicial, el procedimiento llevado en (su) contra en la primera instancia disciplinaria judicial tuvo como objeto determinar (su) presunta responsabilidad con relación al ilícito disciplinario de ‘abuso de autoridad’ que (le) fuera imputado por la representación de la Inspectoría General de Tribunales. No obstante, si bien fu(e) absuelta del ilícito señalado, lo cierto es que el Tribunal Disciplinario Judicial al momento

de proferir su fallo en la oportunidad de la audiencia de juicio, declaró (su) responsabilidad por considerar que los hechos comprobados configuraron una 'extralimitación de funciones'..." (destacado del escrito).

Que "...el Tribunal Disciplinario Judicial cambió abrupta y sorpresivamente la calificación jurídica del ilícito disciplinario que, finalmente, (le) adjudicó en su sentencia para destituir(la) de (su) Tribunal, sin advertir(le) de ninguna manera y en ningún momento procesal anterior a esa sentencia de tal cambio calificadorio (sic), lesionando fatalmente (su) derecho a la defensa..."

Que "...un cambio de calificación dada a los hechos sin otorgarle al investigado una oportunidad para conocer sobre la existencia de tal modificación, amplía el objeto litigioso y se traduce en una desmejora a los derechos e intereses de las partes, lo que determina la transgresión a la garantía del debido proceso y del derecho a la defensa. En tal sentido, los argumentos presentados para refutar la calificación inicial de los hechos imputados luego del cambio, podrían resultar insuficientes e impertinentes para rebatir la nueva calificación..."

Que "...a fin de preservar el derecho a la defensa de los inculpados o interesados, éstos deben conocer con anterioridad de los hechos que se les imputan así como su calificación jurídica, lo que obliga necesariamente a que ante un cambio de los preceptos legales en los cuales podrían subsumirse esos hechos, deba abrirse una nueva oportunidad para que los interesados expongan lo que a bien tengan al respecto..."

Que "...de acuerdo al artículo 51 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, lo procedente era aplicar, en forma supletoria, el procedimiento previsto en el artículo 350 del Código Orgánico Procesal Penal dispuesto para el cambio de calificación jurídica, instrumento que contiene normas subjetivas aplicables a una materia que comparte la misma naturaleza sancionatoria que el Código de Ética en referencia..."

Que "...los derechos y garantías que rigen el proceso penal se aplican al procedimiento administrativo, pues la actividad punitiva del Estado es un solo Género, y las sanciones administrativas y judiciales son sus especies. Por lo tanto, las garantías fundamentales que regulan dicha actividad han de aplicarse tanto en materia penal stricto sensu, como en el área de las sanciones administrativas..."

Que el artículo 350 del Código Orgánico Procesal Penal "... impone al órgano jurisdiccional penal, hacerle saber al imputado o investigado del cambio del precepto legal inicial a otra disposición legislativa antes de la decisión. A su vez permite a las partes solicitar la suspensión del juicio para aportar elementos probatorios novedosos o para la preparación de su defensa y así, establecer un contradictorio sobre el nuevo asunto, esto es, el último tipo penal imputado..."

Señaló que "...no es discutible la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de la calificación jurídica formulada por el órgano instructor, en este caso la Inspectoría General de Tribunales; sino haber omitido informarme adecuadamente en relación a la posibilidad de aplicar una norma distinta a la planteada inicialmente en desmedro de (su) derecho a la defensa y a la garantía procesal al debido proceso..."

Que "... la sentencia de la Corte Disciplinaria Judicial sometida a esta revisión constitucional violó en (su) perjuicio el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al sorprender(la) con una decisión mediante la cual ordenó (su) destitución, bajo un (sic) calificación jurídica distinta -extralimitación de funciones- a la inicialmente admitida por la Extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial -abuso de autoridad-, formulada por la inspectora delegada, sobre la cual (se) había apegado, sin ser advertida o notificada de esa nueva calificación previa a la lectura del dispositivo del fallo, impidiendo(le) así una preparación técnica de (su) defensa que pudiera conllevar el ofrecimiento de nuevas pruebas y alegatos respecto a la imputación sobrevenida y el derecho a ser oída por (sus) jueces naturales, vulnerando con tal actuación, los artículos 49, numerales 1 y 3 respectivamente y 26, ambos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela..."

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitó se declare con lugar la revisión presentada y, en consecuencia, se anule la sentencia N° 20 dictada el 2 de octubre de 2012 por la Corte Disciplinaria Judicial.

II DE LA COMPETENCIA

Debe esta Sala determinar su competencia para conocer la presente solicitud de revisión y al respecto observa que, conforme lo establece el cardinal 10 del artículo 336 de la Constitución, la Sala Constitucional tiene atribuida la potestad de "revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva".

Por su parte, en el fallo N° 93/2001 del 6 de febrero (caso: Corpoturismo), esta Sala determinó su potestad extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, de revisar las siguientes decisiones judiciales:

"1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.

2. *Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.*

3. *Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.*

4. *Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional”.*

En este mismo orden de ideas, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dispone en el artículo 25, cardinal 10, lo siguiente:

“Artículo 25. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

(...)

10. *Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales...”.*

Ahora bien, visto que en el caso de autos se solicitó la revisión de una sentencia emanada de la Corte Disciplinaria Judicial, a la que se imputa la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y al juez natural contenidos en los artículos 26 y 49 cardinales 1 y 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Sala se considera competente para conocerla; y así se declara.

III DEL FALLO OBJETO DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN

En su decisión del 2 de octubre de 2012 la Corte Disciplinaria Judicial, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Yeliz del Valle Jiménez Omaña, contra la sentencia emitida el 22 de mayo

de 2012 por el Tribunal Disciplinario Judicial, a través de la cual se acordó su destitución del cargo de Jueza Titular del Juzgado Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por incurrir en la falta disciplinaria prevista en el cardinal 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, aplicable **rationae temporis**.

Al respecto, la Corte Disciplinaria Judicial, esgrimió como fundamento de la decisión en referencia, las siguientes consideraciones:

“...Denunció la recurrente que en la decisión dictada el 22 de mayo de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial al declarar la improcedencia del ‘abuso de autoridad’ imputado por la IGT (sic), y en su lugar, sancionarla por ‘extralimitación de funciones’, profirió una calificación sobrevenida y desconocida por su persona que afectó su derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, configurándose a su parecer una ‘Ultra Petita Disciplinaria’, y aludió el criterio establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia N° 280 del 23 de febrero de 2007.

Con relación a la referida denuncia, esta Corte considera oportuno resaltar que el Tribunal Disciplinario Judicial, conforme a lo previsto en el artículo 39 de Código de Ética, como órgano que en ejercicio de la jurisdicción tiene la competencia disciplinaria sobre los jueces o juezas de la República, ostenta la facultad para imponer la sanción que considere acorde o ajustada con el ilícito cometido, según la gravedad y trascendencia de los hechos, de modo que puede apartarse de aquella calificación jurídica efectuada por el órgano instructor -en el presente caso, la IGT (sic) siempre y cuando no se trate de hechos distintos a los imputados, ya que este último supuesto afectaría el ejercicio del derecho a la defensa de los jueces, de evidenciarse que no fueron cumplidas las respectivas formas procesales, negándosele toda oportunidad para presentar alegatos, defensa y pruebas, lo cual constituiría una afectación a la tutela judicial efectiva de sus derechos.

En ese sentido, respecto a la ‘Ultra Petita Disciplinaria’, es decir, acordar más de lo solicitado, conviene destacar que dada la facultad de aplicación del derecho que posee todo juzgador con base al principio *iura novit curia*, en el presente caso, el Tribunal Disciplinario Judicial actuando como juzgador disciplinario aplicó el derecho que correspondía al proceso y, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, se encontraba facultado para calificar jurídicamente los hechos conforme a los alegatos fácticos que le fueron indicados, tal como efectivamente se decidió en primera instancia, teniendo como único límite el de no fundar su decisión en hechos distintos de los que fueron alegados por las partes.

En el presente caso, se observó que la recurrente fue sometida a un procedimiento disciplinario en el cual se le notificó de la apertura de la investigación en su contra, estuvo presente en la visita de inspección con motivo de la investigación y recibió un ejemplar del acta levantada, así como de la admisión de la acusación formulada por la IGT (sic), de la fijación de la audiencia oral y pública, a los fines del conocimiento de la sustanciación del expediente y de los actos del proceso, con lo cual en todo momento se garantizó su derecho a presentar alegatos, defensa y pruebas, asimismo, en el acta de audiencia oral y pública levantada el 26 de abril de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial dejó constancia [de] que en uso de su potestad juzgadora podía apartarse de la calificación jurídica dada a los hechos por la IGT (sic), circunstancias que inclusive fueron detalladas en las desestimaciones proferidas en la sentencia apelada, la cual concluyó con el establecimiento de la responsabilidad disciplinaria de la recurrente, al encontrarla incurso en la falta disciplinaria por la cual fue sancionada.

Lo anterior permite concluir a esta Alzada, que no existió en el presente caso violación del derecho a la defensa ni a la tutela judicial efectiva por parte del Tribunal Disciplinario Judicial por la calificación de los hechos, así como tampoco se acordó algo distinto de lo planteado por el Órgano Instructor, según lo adujo (sic) en su apelación la jueza Yeliz del Valle Jiménez Omaña, ya que se le impuso a la prenombrada una sanción fundamentada en los hechos que le fueron imputados, asunto que fue tramitado conforme al procedimiento disciplinario correspondiente, de los cuales se defendió, por lo que se desestiman sus alegatos. Así se decide.

Ahora bien, respecto al criterio establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia N° 280 del 23 de febrero de 2007, que prevé la potestad de ponderar la entidad de la sanción disciplinaria y la conducta del operador de justicia, a fin de determinar si la misma configura efectivamente una actuación reprochable; esta Alzada, en ejercicio de su potestad disciplinaria, así como la magnitud de los hechos sometidos a su consideración, estima acertada la calificación efectuada por el a quo respecto a la conducta de la Jueza sometida a proceso disciplinario, al resultar proporcional con el supuesto de hecho y de derecho, y su consecuencia prevista en las normas disciplinarias conforme se estableció en la decisión recurrida; por lo que esta Corte desestima lo invocado por la recurrente sobre la aludida sentencia. Así se decide.

2. Por otra parte, denunció la Jueza recurrente el vicio de falso supuesto de hecho y de derecho, toda vez que el Tribunal Disciplinario Judicial en su decisión configuró su actuación como una 'extralimitación de funciones' que conllevó su destitución.

Al respecto, debe esta Corte previamente precisar el contenido y alcance del vicio en cuestión, y en ese sentido observa que ha sido jurisprudencia reiterada y pacífica del Máximo Tribunal de la República que el concepto de falso supuesto de hecho ha sido entendido como un vicio que tiene lugar cuando el juzgador se fundamenta en hechos inexistentes o que ocurrieron de manera distinta a la apreciada, por su parte, el falso supuesto de derecho tiene lugar cuando se fundamenta en una norma que no es aplicable al caso concreto o cuando se le da a la norma un sentido que ésta no tiene (Vid. Sentencia de la Sala Político Administrativa N° 00300 del 03 de marzo de 2011); por lo tanto, en ambos casos se trata de un vicio que al afectar la causa -objeto de juzgamiento- acarrea su nulidad, por lo cual es necesario examinar si lo juzgado se adecuó a las circunstancias de hecho probadas en el expediente y, además, si guardaba la debida correspondencia con el supuesto previsto en la norma legal.

Conforme a lo anterior, se observa que la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial se fundamentó en hechos demostrados en el curso del proceso y rebatidos en la audiencia de juicio oral, así como también en lo señalado por la citada sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y en el propio fallo dictado por la Jueza sometida a procedimiento disciplinario, que evidenciaron su conducta reprochable e inidónea al ejecutar una actuación sin estarle legalmente atribuida competencia para ello, en el presente caso, para conocer y revisar la sentencia emanada del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas del 6 de septiembre de 2005, lo cual, inclusive no fue desvirtuado por la recurrente; por lo que a juicio de esta Corte, resulta improcedente el falso supuesto de hecho y de derecho denunciado sobre esos aspectos. Así se declara.

3. Finalmente, con relación a la denuncia de la mencionada Jueza referida a que el Tribunal Disciplinario Judicial en la decisión recurrida estableció un cómputo errado por lo cual incurrió en falso supuesto de hecho y de derecho, y a su juicio, debió declararse la extinción de la acción sancionatoria por haber operado la prescripción, conforme al principio de extra actividad de la ley, previsto en el artículo 24 constitucional.

(...)

Bajo esta premisa, a fin de resolver el vicio denunciado, esta Alzada observa de las actas del expediente, así como de la decisión del 22 de mayo de 2012 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial donde estableció que la aludida prescripción en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, refiere que el inicio del procedimiento disciplinario debe producirse antes de los tres (3) años después de acontecido el hecho, siendo que dicho inicio antes de que haya transcurrido el lapso aludido,

interrumpirá la prescripción, y en el presente caso, el hecho por el cual la IGT (sic) inició el proceso disciplinario fue la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2005 por la Jueza denunciada, y el 26 de junio de 2006 se inició de oficio la investigación por parte de la IGT (sic), lo cual evidenció que desde el momento en que fue dictada la decisión, fecha en la que se generó el presunto hecho disciplinario, hasta el momento en que fue iniciado el proceso disciplinario, transcurrieron once (11) meses, lapso que evidentemente no excedió el establecido en el artículo 53 antes referido.

Así pues, se constata que en el presente caso no se ha configurado vicio alguno, ni ha operado la aludida prescripción, dado que la investigación se inició en tiempo oportuno, específicamente, el 26 de junio de 2006, y una vez iniciado el procedimiento disciplinario, como efectivamente sucedió, el lapso de prescripción se interrumpió. Así se decide.

*De igual modo, el alegato sostenido por la Jueza recurrente de que se debió declarar la extinción de la acción sancionatoria conforme al principio de extra actividad de la ley, previsto en el artículo 24 constitucional, el cual refiere la excepción a la aplicación de la ley vigente, circunscrita a que en caso de existir conflicto de leyes en el tiempo, deberá aplicarse la que sea más beneficiosa al sometido (a) a proceso disciplinario, y visto que, en el caso de marras, no ha operado la prescripción, y el Tribunal Disciplinario Judicial estableció en su fallo, sin lugar a dudas, la responsabilidad disciplinaria de la prenombrada Jueza por incurrir en extralimitación de funciones, de conformidad con el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que aplicó *rationae temporis* y en virtud de que favorecía a la referida Jueza, pues la aplicación de la normativa del Código de Ética que prevé tal ilícito disciplinario, conllevaría la sanción accesoria de inhabilitación, la cual no se encontraba prevista en la mencionada Ley; por lo que se desecha el alegato esgrimido en ese sentido por la recurrente. Así se decide.*

En consecuencia, dado que la recurrente fundamentó su recurso de apelación en alegatos que de ningún modo desvirtúan lo declarado por el Tribunal Disciplinario Judicial en la decisión del 22 de mayo de 2012, resulta forzoso para esta Corte declarar sin lugar el recurso interpuesto; y en consecuencia, ratifica el referido fallo. Así se decide... ”.

IV

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Delimitada como ha sido la competencia para conocer de la presente revisión, esta Sala pasa a decidir y, para ello, observa:

La vía extraordinaria de revisión ha sido concebida como un medio para preservar la uniformidad de la interpretación

de normas y principios constitucionales, o para corregir graves infracciones a sus principios o reglas (vid. sentencia. 1760/2001), lo que será determinado por la Sala en cada caso, siendo siempre facultativo de ésta su procedencia o no.

En efecto, la propia Sala dejó sentado en la sentencia N°1.862 del 6 de febrero de 2001 (caso: *Corporación Turismo de Venezuela CORPOTURISMO*), que la potestad de revisión consagrada en el artículo 336, cardinal 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, puede ser ejercida de manera discrecional; por lo tanto, la misma no debe ser entendida como una nueva instancia, puesto que su procedencia está limitada a los casos de sentencias definitivamente firmes, esto es, decisiones amparadas por el principio de la doble instancia judicial.

En el caso de autos, el fallo judicial sometido a revisión de esta Sala es la sentencia dictada el 2 de octubre de 2012 por la Corte Disciplinaria Judicial, mediante la cual declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Yeliz del Valle Jiménez Omaña contra la sentencia emitida el 24 de mayo de 2012 por el Tribunal Disciplinario Judicial a través de la cual se acordó su destitución del cargo de Jueza Titular del Juzgado Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por incurrir en la falta disciplinaria prevista en el cardinal 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, aplicable ***rationae temporis***.

Al respecto, la solicitante alegó la violación de los criterios e interpretaciones de las normas y principios constitucionales relacionados con el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y al juez natural, en razón de que la referida Corte Disciplinaria consideró ajustado a derecho el cambio de calificación jurídica de los hechos efectuada por el Tribunal Disciplinario Judicial, durante la tramitación del procedimiento disciplinario instaurado en su contra como Jueza Titular, lo que -a su juicio- resulta inconstitucional.

En este sentido, es preciso reiterar que para proceder a la revisión de una sentencia, vale decir, para que esta Sala Constitucional haga uso de la facultad que le confieren los artículos 336, cardinal 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 25, cardinales 10 y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, es menester no sólo el carácter definitivo de la sentencia, sino que la misma incurra en alguno de los supuestos que esta Sala ha ido elaborando y desarrollando, recogidos en los preceptos antes citados, a partir de la sentencia N° 93/2001 del 6 de febrero (caso: *Corpoturismo*) y de lo que disponía el artículo 5, cardinales 4 y 16 de la derogada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Vid. 1.103/2007, caso: *Tommaso Puglisi Platana*).

Así, la Sala ha sostenido que dicha facultad puede sólo ser ejercida de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional. Asimismo, ha dejado establecido

que ello se impone a los fines de salvaguardar la garantía de la cosa juzgada judicial, cuya inmutabilidad es característica de la sentencia. De tal manera que, para que prospere una solicitud de este tipo, es indispensable que el fallo cuya revisión se solicita haya realizado un errado control de la constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional; o haya incurrido en un error grave en cuanto a la interpretación de la Constitución, haya obviado por completo la interpretación de la norma constitucional o haya violado de manera grotesca los derechos constitucionales.

Ahora bien, aprecia esta Sala que antes de la entrada en vigencia de la jurisdicción disciplinaria judicial, la Inspectoría General de Tribunales como órgano auxiliar de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, tenía la atribución de formular una precalificación de los hechos imputados a los jueces investigados tomando en consideración para ello su correspondencia con los ilícitos establecidos en la leyes disciplinarias vigentes para ese momento; no obstante la Comisión -como órgano encargado de la actividad disciplinaria judicial-, una vez recibidos los elementos recabados por la Inspectoría General de Tribunales, tenía la facultad de cambiar la calificación de la actuación sujeta a responsabilidad administrativa disciplinaria, es decir, tenía la potestad de modificar la calificación jurídica de los hechos atribuyéndole una sanción distinta a la inicialmente presentada por la Inspectoría General de Tribunales, siempre que la misma derivara de las mismas circunstancias fácticas.

Sobre este aspecto, la Sala Político Administrativa mantuvo un criterio pacífico y reiterado al señalar que, cuando el órgano sancionador cambiaba la calificación jurídica de los hechos planteados en la oportunidad de iniciarse el procedimiento sancionador, no existía necesariamente violación del derecho al debido proceso y a la defensa, toda vez que la Administración no se encontraba totalmente atada a la calificación previa que de los hechos se hubiese formulado en el acto de inicio del procedimiento, pues en su transcurrir podía constatarse una falta distinta a la previamente imputada. En concreto, la Sala Político Administrativa estableció lo siguiente:

“...En cuanto a la presunta vulneración de este mismo derecho, debido a la imputación de abuso de autoridad que efectuara el ente disciplinario, diferente a la originalmente presentada por la Inspectoría General de Tribunales, alusiva al error judicial inexcusable, y que a su juicio, no permitió la realización de una defensa acorde con este nuevo señalamiento; es importante destacar, en primer lugar, que la apreciación efectuada por la Inspectoría General de Tribunales, como órgano auxiliar de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, supone una primera calificación, en nada despreciable, de los hechos imputados y su correspondencia con los ilícitos establecidos en la ley, mediante auto que da apertura al procedimiento disciplinario correspondiente. Sin

embargo, lo anterior no obsta para que la Comisión, una vez recibidos los elementos recabados por la Inspectoría General de Tribunales, cuente por imperio de la ley, con la facultad de determinar, de forma definitiva, la calificación de la actuación sujeta a responsabilidad administrativa disciplinaria, toda vez que culmina con el procedimiento iniciado por el primero de los órganos señalados.

Expuestas así las cosas, considera esta Sala que el argumento planteado por la quejosa, según el cual no pudo procurarse una defensa acorde con el nuevo señalamiento carece de fundamento alguno, pues el cambio en la calificación, de error judicial inexcusable a abuso de autoridad, en nada modifica los hechos presentados en autos y que culminaron con la sanción administrativa impuesta. En todo caso, la defensa debía dirigirse a convencer al órgano sancionador de su inocencia en las imputaciones que se le hicieron desde el primer momento, las cuales, como ha podido apreciar la Sala, en nada cambiaron en el transcurso del procedimiento disciplinario instaurado. De modo que establecer una posible responsabilidad disciplinaria basada en una causal u otra de las previstas en la ley, no modifica los hechos que originaron la apertura del procedimiento y la posterior sanción de destitución. Las razones expuestas, sin duda, impiden presumir la violación grave del derecho a la defensa, necesaria para acordar la medida cautelar de amparo constitucional. Así finalmente se decide...”. (Ver, entre otras, decisiones números 01318 del 12 de noviembre de 2002, 01744 del 7 de octubre de 2004, 00110 del 30 de enero de 2007 y 00583 del 24 de abril de 2007).

De conformidad con lo anteriormente transcrito, se aprecia que la calificación jurídica de los hechos que se le imputaban a un Juez, efectuada por la Inspectoría General de Tribunales, no era vinculante para la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la cual mantenía su autonomía al momento de emitir su decisión sancionatoria, por lo que en el transcurso del procedimiento disciplinario podía cambiar la calificación jurídica planteada por el órgano instructor, siempre que derivara de las mismas circunstancias fácticas (Vid. sentencias de la Sala Político Administrativa N° 310 del 12 de marzo de 2008; N° 262 del 24 de marzo de 2010 y N° 006 del 12 de enero de 2011, ratificadas recientemente por esta Sala Constitucional en sentencia N° 358 del 25 de abril de 2013, caso: *Juan Carlos Cuencas Vivas*).

En la actualidad la actividad disciplinaria judicial se encuentra a cargo de una jurisdicción especial, integrada por el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales en su actuar -al igual como sucedía con la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial- no se encuentran supeditados a la calificación previa de la actuación que presente la Inspectoría General de Tribunales; por lo tanto, cualquier cambio de calificación de sanción que estos órganos jurisdiccionales efectúen resulta perfectamente válido siempre que los

hechos por los cuales se encuentre procesado el juez o jueza fuesen los mismos y en el transcurso del *iter* procedimental no hubiesen sido cambiados, bien sea por la inclusión de unos nuevos o por la exclusión de unos ya formulados.

Precisado lo anterior y visto que la situación fáctica que conllevó a la apertura del procedimiento disciplinario en contra de la solicitante, ciudadana Yeliz del Valle Jiménez Omaña, se mantuvo invariable en todo momento durante la tramitación del proceso disciplinario, representado por el hecho de haber desconocido y cuestionado una decisión firme emanada de otro Juzgado por un juez de su misma categoría, planteando un inexistente conflicto de competencia, esta Sala Constitucional concluye que el cambio de calificación jurídica de los hechos efectuado por el Tribunal Disciplinario Judicial y posteriormente confirmado por la Corte Disciplinaria Judicial no representó -tal como erróneamente se señala- una transgresión a los derechos fundamentales de la solicitante.

Examinado el contenido de los argumentos expuestos por la solicitante, aprecia esta Sala que los mismos se centraron en cuestionar la actividad juzgadora desplegada por la Corte Disciplinaria Judicial, sin invocar la transgresión de algún criterio vinculante emitido por este órgano jurisdiccional sobre esa materia, ni la violación directa de alguna disposición de carácter constitucional que hicieran procedente, en caso de confirmarse tal discrepancia, la referida solicitud de revisión.

En este orden de ideas, esta Sala debe reiterar que la revisión no es un recurso ordinario que opera como un medio de defensa ante la configuración de pretendidas violaciones por supuestos errores de juzgamiento del juez de mérito, sino una potestad extraordinaria y excepcional de esta Sala Constitucional cuya finalidad es el mantenimiento de la homogeneidad de los criterios constitucionales en resguardo de la garantía de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, lo cual reafirma la seguridad jurídica.

En este sentido, aprecia este órgano jurisdiccional que en el caso de autos no se configuran los supuestos que harían procedente la revisión de la sentencia de la Corte Disciplinaria Judicial, puesto que no se considera que existan “infracciones grotescas” de interpretación de norma constitucional alguna, ni se evidencia el desconocimiento de algún criterio interpretativo de normas constitucionales que haya fijado esta Sala Constitucional, es decir, no se puede afirmar que la referida decisión quebrante principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución ni que fue dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación. Tampoco se evidencia que exista un grotesco error de interpretación de la norma constitucional que permita definir que se sostuvo un criterio contrario a la jurisprudencia previamente establecida por esta Sala, ni se manifiestan violaciones de preceptos constitucionales; por lo tanto, se considera que la revisión pedida no contribuiría a la

uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales; más bien, de los alegatos de la solicitante lo que se evidencia es una disconformidad con la decisión impugnada, al ser ésta contraria a sus intereses, razón por la cual resulta forzoso para este órgano jurisdiccional declarar que no ha lugar la revisión solicitada; y así se decide.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara que **NO HA LUGAR** la solicitud de revisión presentada por la ciudadana **YELIZ DEL VALLE JIMÉNEZ OMAÑA**, asistida por el abogado José Jesús Jiménez Loyo, ya identificados, contra la sentencia N° 20 dictada el 2 de octubre de 2012 por la Corte Disciplinaria Judicial.

Publíquese y regístrese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 08 días del mes de octubre de dos mil trece (2013). Años: 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

La Presidenta,

Gladys Gutiérrez Alvarado

El Vicepresidente,

Francisco Antonio Carrasquero López

Magistrada

Luisa Estella Morales Lamuño

Magistrado

Marcos Tulio Dugarte Padrón

Magistrada

Carmen Zuleta de Merchán

Magistrado-Ponente

Arcadio Delgado Rosales

Magistrado

Juan José Mendoza Jover

El Secretario,

José Leonardo Requena Cabello